

AÑO DE 1855.

Jueves 31 de mayo.

NÚMERO 65.

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. a 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta del día 27 del actual se publica lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los despachos telegráficos dirigidos á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza confirmán el contenido del parte inserto por el Ministerio de la Guerra, añadiendo que las facciones de los Marcos, compuestas de 150 infantes y 40 caballos, quieren intentar reunirse en el campo de Rómáns con los sublevados de dicha ciudad. El cuartel general estaba el 25 en Mainar, y el Gobernador de Teruel, con 200 hombres de infantería y caballería, debió seguir desde Villafranca á Castejon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La facción carlista de Aragón continúa perseguida por las tropas de aquél distrito al mando del Capitán general. El 24 se han presentado en Molina un cabo y cinco soldados del escuadrón sublevado en Zaragoza, y el 25 lo han verificado en Almonacid siete individuos del mismo. El cabecilla Joaquín Rollo, encargado de sublevar los pueblos de la ribera del Ebro, ha sido muerto por la columna del Bajo Aragón en las cercanías de Sástago. El Capitán general de aquél distrito se hallaba en las inmediaciones de Daroca, y una nueva columna ha salido de Zaragoza al mando del Coronel del regimiento infantería de Mallorca en dirección de Belchite e Hijar. La del Brigadier D. Francisco Serrano se encuentra sobre Maranchón, y la que tiene á sus órdenes el de la misma clase D. Eu-

rique O'Donnell marchaba sobre el Señorío de Molina.

Lo que se inserta el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 30 de mayo de 1855.—El Gobernador, J. Jiménez Cuéca.

Has llegado á mi noticia que después de haberse publicado la ley decretada por las Cortes constituyentes y sancionada por S. M. sobre desamortización civil y eclesiástica, algunos de los actuales usufructuarios han procedido á verificar desmontes en los terrenos, descuajos en los arbolados y otras varias operaciones que causan graves perjuicios en los prédios rústicos, agotan sus productos inmediatos, quedando con un considerable demérito para su enajenación.

Este proceder es criminal en alto grado, pues los que hoy disfrutan las fincas que pertenecen al Estado, únicamente pueden hacerlo de sus productos naturales, interin subsistan en su poder, y proponiéndose á cometer los excesos que se denuncian hacen un considerable daño a la Nación con la circunstancia agravante del depravado intento que se desprende del hecho por dejar en menoscabo las fincas declaradas hoy en venta por el Estado.

Para evitar que estos actos de maldad continúen, imponiéndose el condigno castigo á los perpetradores, encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia y demás autoridades vigilen con especial cuidado en sus respectivos pueblos á todos los que actualmente disfrutan bienes por cualquiera concepto de los declarados en desamortización, que únicamente se atengan á utilizar sus productos ordinarios, no permitiéndoles se proponen á verificar actos algunos que causaren demérito en las fincas, debiendo proceder con toda energía contra los que causen ó en lo sucesivo causaren en los mismos el mas leve daño, instruyendo al efecto las correspondientes diligencias que se pasarán al juzgado respectivo, dándose cuenta inmediatamente de lo que sobre el particular ocurría.

Ultimamente prevengo que exigiré la responsabilidad á los Alcaldes en cuyos distritos se cometan los expresados excesos, si desde luego no me dan parte y dejan de proceder en los términos prevenidos, para lo cual me reservo mandar oportunamente comisionados investigadores si hubiere necesidad. Orense 30 de mayo de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Circular núm. 37.

Aunque copiado del Faro Nacional, se ha insertado en el Boletín Eclesiástico de este Obispado del sábado 26 del actual, un artículo del Diario de los Debates, sobre la sanción de la ley de desamortización en extremo injurioso y ofensivo á los Consejeros de la Corona.

Y como esta publicación se ha hecho sin comentarios que atenúen el efecto que puede producir, principalmente en las aldeas de este país, y sin acompañar la declaración solemne hecha por la Época periódico de Madrid, que fué el primero que la publicó, de que era una insigne *calumnia* de los enemigos de la revolución de julio; sin perjuicio de los recursos legales á que haya lugar, impone rectificar los hechos y consignar que la relación copiada del Diario francés es falsa, según han declarado solemnemente en las Cortes los Ministros mismos de S. M.

Los Alcaldes de los pueblos darán publicidad á esta rectificación, tanto más necesaria hoy cuanto que levantada la bandera de la rebelión en algunos puntos de la Península, se hace preciso levantar y prevenir todo lo que pueda prestarse á interpretaciones malignas y á debilitar el Trono constitucional, presentándolo en disidencia con sus defensores más decididos. Orense mayo 30 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Circular número 38.

En el capítulo 2.º del Código penal vigente se consigna para el delito de rebelión contra el Gobierno establecido los artículos siguientes:

Artículo 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte.

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó disfrazaren los caudales públicos de su legítima inversión.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán también los que toquen ó manden tecer campañas ó cualquiera otro instrumento para excitár á la rebelión, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales, otro género de discursos ó impresos, si la rebelión llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promotores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelión serán

castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse con gérmenes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ó otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegación perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión mayor.

La proposición se castigará con la prisión correccional.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y evitar sea nadie inducido en esta provincia, modelo de orden á cometer un delito que tan graves penas tiene consignadas. Orense 30 de mayo de 1855.—El Gobernador,

J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid de 25 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre derecho del Marqués de Valmediano al nombramiento de beneficiados de la iglesia parroquial de Idiazabal, de que es patrono, en la diócesis de Pamplona, se ha hecho mas palpable la necesidad de formar una estadística circunstanciada de todas las iglesias de patronato particular, a fin de que se hagan efectivas las dotaciones, pensiones y cargas de los patronos, y para que resulten las obligaciones legítimas que únicamente debía comprender el presupuesto del jefe parroquial, puesto que sin estos datos el arreglo parroquial será defectuoso e incompleto, si no imposible, y habrá el riesgo de lastimar derechos respetables de particulares, y aun los de la Corona misma.

Por todo ello, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que cuanto antes se reunan estas noticias, que han de servir de base en que descansen el atreglo general capitulado en el Concordato, y que desean ambas Potestades para el mayor explendor de la Iglesia y decoro del culto, se ha servido disponer S. M. que á la mayor brevedad posible remita V. un estado demonstrativo de las iglesias, beneficios, cargos y demás alegaciones eclesiásticas que en esa diócesis pertenezcan a patronatos particulares, bien sean eclesiásticos, laicales ó mixtos, con expresión:

1.º De los que existiendo en el año de 1855 se han extinguido de hecho ó refundidose en el patronato universal de S. M., y causas que lo han motivado.

2.º De aquellos cuyos patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distinción de los que satisfacen las rentas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo patronato, y de los que no cumplen con sus cargas, expresándose las causas en que lo funden ó se les atribuya.

3.º De los que se dotaron con bienes estables se entregaron á las mismas iglesias al tiempo de la erección, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de estos han recuperado sus

bienes los patronos por cláusulas de reversión ó otras. Y finalmente, de los que perteneciendo á capellanías colectivas no consisten solo en beneficios de tales capellanes, sino en otros oficios ó cargos parroquiales ó colegiales, con las demás noticias que V. considere útiles, a fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1835.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, recomendándole el mayor celo y eficacia en el desempeño de este encargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de...—

Estadística y Notariado.—Circular.

Habiéndose observado que en la mayor parte de los expedientes instruidos por las Audiencias á instancia de los dueños de oficios enajenados, y de los tenientes de los mismos, para que por este Ministerio se les expidan los correspondientes títulos, figuran testimonios de los en qué fundan su derecho, obviando dilaciones perjudiciales al buen servicio por no poderse compulsar cuando datan de fecha atrasada; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Audiencias, al instruir estos expedientes, solo admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio cuando estos hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1856; pero de ningún modo los de fecha anterior, que deberán precisamente presentarse originales, y en su defecto copia certificada por el Teniente Canciller del Real sello ó del Archivero de Simancas, según la época de su expedición.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1855.—Aguirre.

Instrucción pública.

La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad de reducir el número de días de vacaciones que se observan en las escuelas de instrucción primaria cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, después de haber oido el dictamen de la comisión auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de noviembre de 1858, quede reformado en los términos siguientes:

Todos los días serán de escuela, excepto: los domingos y demás días de fiesta entera; desde el 24 de diciembre hasta el 1.^o de enero ambos inclusive; desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive; los días de SS. MM.; los días de fiesta nacional;

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ha llegado a conocimiento del Gobierno de S. M. que el movimiento mercantil, y el aumento y desar-

rollo que ha tenido nuestro comercio con Portugal, verificado principalmente por la frontera comprendida en los límites de esa provincia; encuentra sin embargo la dificultad de que los especuladores no conocen perfectamente el valor y correspondencia de las monedas portuguesas que circulan en cambio de las referidas transacciones; y en consecuencia se dispuso que el ensayador y marcador mayor de los reinos analizara y fijase el valor intrínseco y comparativo de dichas monedas; éste pésa, ley y valores se expresan en el estado que, debidamente autorizado, remito á V. S. de Real orden á fin de que se inserte repetidas veces en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de la publicación que será hecha en la Gaceta de Madrid para que llegue a noticia del comercio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1855.—Luzán.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

NOMBRES de las monedas portuguesas.	LEY.	PESO	Gramos.	VALOR INTRÍNSECO.		Moneda corriente Redes.	Moneda corriente Decimales.	Céntimos.	Redes.	Moneda corriente Redes.	Céntimos.	Redes.
				Moneda novata.....	Corona.....							
Cruzado novato.....	14,635	14,635	0,905	12	1	1	1	1	1	1	1	1
Corona.....	12,500	12,500	0,917	65	0	0	0	0	0	0	0	0
Toston.....	2,500	2,500	0,905	76	1	1	1	1	1	1	1	1
Medio toston.....	1,480	1,480	0,905	12	1	1	1	1	1	1	1	1

Madrid 1.^o de mayo de 1855.—El Ensayador y Marcador mayor del Reino, José Duro, — Publique, — Luzán.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 50 de mayo de 1855.

— El Gobernador, J. Jiménez Cuenca.

ANUNCIO OFICIAL
Ayuntamiento constitucional de Riós.

Por disposicion de este Ayuntamiento en los años anteriores fue trasladada la feria del Naballo en esta alcaldía del dia 8 al 1.^o de cada mes; y á petición de los vecinos de aquel pueblo ha tenido á bien el Sr. Gobernador de la provincia aprobar el que volviese á celebrarse el mismo dia 8 en que ha sido concedida; y para que esta variación tenga la publicidad debida, se inserta en el Boletín oficial de la provincia que el dia 8 y no el 1.^o se celebra dicha feria. Riós mayo 20 de 1855.—Carlos Alvarez.

Inséntese. — Jimenez Cuenca.

Índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el mes que espira.

Ministerio de la Gobernación del Reino.

Real decreto-sancion de 22 de abril, concediendo al Gobierno un crédito de 10 millones de rs. con destino al armamento de la Milicia Nacional. Núm. 52.

—de id. id.: la Milicia Nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar, ni representar sobre negocios políticos. Idem.

—de id. id.: autorización para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas. Idem.

Real orden de 29 de id.: parte telegráfico respecto á haber sancionado S. M. la ley de desamortización. Suplemento al Boletín de 1.^o de mayo.

Ley de 22 de id. con una instrucción concediendo una pensión á las víctimas de la revolución de julio. Núm. 53.

Real orden de id. id.: aclaración al artículo 9.^o de la ley de 7 de febrero último respecto á la admisión de sustitutos. Núm. 53.

Ley de 6 de mayo, para que los diputados no puedan obtener del Gobierno empleo, comisión con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones. Núm. 57.

—de id. id., declarando de propiedad particular los baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron ó adquirieron en las épocas que expresa. Idem.

Real orden de 3 de mayo para la remisión de los partes sanitarios. Núm. 59.

Real decreto de 14 de id., para que no se abonen dietas á los Gobernadores de provincia por las visitas que hagan á los pueblos. Núm. 61.

Real orden de id. id.: disposiciones sobre el modo de instruir los expedientes de reclamación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de quintas. Idem.

—de 11 de id., negando la autorización para procesar al Alcalde y Secretario del ayuntamiento de Paderne en 1850 y 1851. Núm. 62.

Real decreto de 14 de id., rebajando el porte de los periódicos y obras impresas. Idem.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-sancion de 29 de abril, autorizando al Gobierno para aplicar los títulos de la Deuda pública al 3 por 100. Núm. 54.

—de 1.^o de mayo: ley de desamortización. Núm. 55.

—de 29 de abril, para nuevo reconocimiento y clasificación de todas las cargas de justicia. Idem.

Real decreto de 15 de mayo para la creación de una Dirección general de ventas de bienes nacionales. Núm. 63.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto-sancion de 29 de abril, concediendo dos años de rebaja á los actuales quintos destinados á servir en el ejército de Ultramar. Núm. 54.

Real orden de 10 de id. para el abono del tiempo de servicio á los individuos de la Milicia Nacional y cuerpos francos de las épocas que expresa. Núm. 56.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 18 de abril, prohibiendo la exacción de derechos por traslaciones de cadáveres por distintas parroquias. Núm. 52.

—de 23 de id., pidiendo una noticia exacta y completa de los conventos, comunidades y número de monjas. N. 53.

—de 14 de id., para que á los magistrados, jueces etc. se les abone todo su haber en caso de enfermedad ó traslación. Idem.

Real decreto-sancion de 29 de id., permitiendo la construcción de cementerios para los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica. Núm. 55.

Real orden de 28 de id., desestimando las esposiciones de varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados. Idem.

—de 26 de id., declarando vigente la de 26 de setiembre de 1843 sobre expedición de títulos de farmacéuticos de práctica. Idem.

—de 24 de id., sobre el modo de colocar á los Regentes de primera clase de filosofía y asignatura de segunda enseñanza que obtuvieron cátedras. Núm. 58.

—de 7 de mayo, prohibiendo la admisión de novicias en los conventos de monjas. Idem.

—de 9 de id., concediendo el pase de la Bula en que declara dogma de fe el Misterio de la Concepción. Suplemento al núm. 60.

Real decreto de 19 de id.: bases para proceder á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil. Número 61.

Real orden de 24 de mayo para la remisión de un estado de las iglesias, beneficios, cargos y demás atenciones eclesiásticas pertenecientes á patronatos eclesiásticos, laicales ó mixtos. Núm. 65.

—de 21 de id.: aclaración respecto á la propiedad de los oficios enagendados. Idem.

—de 23 de id., reduciendo el número de días de vacaciones en las escuelas de instrucción primaria. Idem.

Ministerio de Fomento.

Real orden de 20 de abril, dictando disposiciones respecto á la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos en los expedientes sobre aprovechamiento de aguas. Número 57.

Real decreto de 6 de mayo sobre el modo de renovar las Juntas de agricultura. Núm. 58.

Real orden de 9 de mayo, negando la autorización para procesar á D. Pedro Miguel de Aranzabal. Núm. 64.

Real orden de 24 de id. con un estado del valor y correspondencia de las monedas portuguesas. Núm. 65.

Disposiciones varias.

Préstamos á labradores pobres por la Junta de Beneficencia. Núm. 52 y 59.

Circular para que los barqueros faciliten el pase á los individuos de la Guardia civil. Núm. 53.

Otra encargando la mayor prudencia en la ejecución de los acuerdos sobre policía urbana. Núm. 54.

Para que se dé posada á los operarios de la carretera. N. 57.

Cantidades recaudadas, gastos y líquido producto de la función gimnástica verificada en el Teatro á beneficio de los establecimientos de Beneficencia. Núm. 58.

Prohibidos los depósitos de heno, paja, harina y otros efectos de incendio en el centro de las poblaciones. Idem.

Bases y condiciones generales para la admisión de proposiciones para la construcción de las líneas telegráficas-eléctricas. Núm. 63.

Parte del levantamiento de una facción montemolinista en las inmediaciones de Calatayud. Suplem. al núm. 63.

Comunicaciones sobre las facciones carlistas. Extraordinario del 28 de mayo.

Registro y concesión de minas en el Bollo y Manzaneda. Núm. 61.

Artículos del capítulo 2.^o del Código penal sobre el delito de rebelión contra el Gobierno establecido. Núm. 65.